

<b>A</b>	:	DAVID VILLAVICENCIO FERNANDEZ <b>GERENTE GENERAL (E)</b>
<b>CC</b>	:	RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ <b>PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO</b>
<b>ASUNTO</b>	:	PROYECTO DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SUPREMO N° 003-2018-MTC Y LOS ANEXOS II Y III DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TELECOMUNICACIONES
<b>FECHA</b>	:	<b>25 de enero de 2021</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA LISETT CADILLO LA TORRE
<b>REVISADO POR</b>		
<b>APROBADO POR</b>	GERENTE DE ASESORIA LEGAL	LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA



## 1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC y los Anexos II y III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, cuya publicación fue aprobada mediante Resolución Ministerial N° 003-2021-MTC/01.03, a fin que se remitan comentarios y sugerencias al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC).

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 8 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 003-2021-MTC/01.03, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Decreto Supremo que modifica el artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC y los Anexos II y III del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Para tal efecto, se otorgó un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial, para que los interesados remitan sus comentarios a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, en la sede central del MTC, ubicada en Jirón Zorritos N° 1203, Cercado de Lima o vía correo electrónico a la dirección [jblanco@mtc.gob.pe](mailto:jblanco@mtc.gob.pe); por lo que dicho plazo vence el día lunes 25 de enero.

## 3. ANALISIS

El proyecto de norma, busca modificar una serie de disposiciones vinculadas al cálculo del canon del servicio telefónico móvil.

Al respecto, en virtud a la normativa vigente, el canon del servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado), se aplica la siguiente fórmula, prevista en el artículo 231 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones:

$$C = CAB \times NF \times CA \times CPB \times CPZ \times FS \times PO - CEI$$

Donde

**C:** es el canon anual por el uso del espectro radioeléctrico

**CAB:** es el coeficiente de ancho de banda

**NF:** es el número de bandas, sub-bandas y canales, de frecuencias asignados conforme a las canalizaciones respectivas, para la prestación del servicio en una zona determinada

**CA:** es el coeficiente de área

**CPB:** es el coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias

**CPZ:** es el coeficiente de ponderación por zona

**FS:** es el coeficiente de participación por servicio



**PO:** es el presupuesto objetivo

**CEI:** es el coeficiente de expansión de infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura

Conforme a lo establecido en Decreto Supremo N° 003-2018-MTC, el coeficiente de expansión de infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura (CEI) tiene por objetivo incluir un factor a la metodología de cobro del canon en función a la expansión de la infraestructura y/o mejora tecnológica de la infraestructura móvil en aquellas localidades identificadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Ahora bien, a través del presente proyecto se pretende, entre otros, incorporar el numeral 3.10 al artículo 3 del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC, a fin de establecer que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones las empresas operadoras pueden desplegar su propia red o garantizar dicha prestación a través de otra empresa operadora, sin que esto afecte la titularidad de la obligación del pago del canon.

Esta incorporación, tal como se menciona en el Informe que sustenta la propuesta posibilita que para el cumplimiento de los compromisos derivados del CEI, las empresas operadoras pueden desplegar su propia red o garantizar dicha prestación a través de otra empresa operadora, sin que esto afecte la titularidad de la obligación.

Al respecto, consideramos que con dicha modificación, el CEI ya no constituiría un factor en la metodología de cobro del canon vinculado a la expansión de la infraestructura, sino a la cobertura efectiva de servicios públicos de telecomunicaciones.

Por otra parte, si bien coincidimos que debe promoverse el uso eficiente de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, consideramos que las inversiones asumidas por las empresas que despliegan infraestructura no son equiparable a las de aquellas empresas que hacen uso compartido de la misma.

Así, en la medida que el CEI busca descontar del pago del canon las inversiones desarrolladas por el despliegue de infraestructura o mejora tecnológica, de considerarse que son equiparables, existiría el riesgo de no generar los incentivos adecuados para el despliegue de infraestructura en nuevas zonas, quedando las empresas a la expectativa del desarrollo de infraestructura por parte de otros operadores.

En tal sentido, si el objetivo del proyecto de norma es contribuir al cierre de la brecha de infraestructura de telecomunicaciones<sup>1</sup>, se debe procurar generar incentivos

<sup>1</sup> Conforme al Plan Nacional de Infraestructura, las brechas de infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones asciende a:

Brecha de acceso básico a infraestructura y de infraestructura de calidad para telecomunicaciones (millones de soles)			
Corto Plazo		Largo Plazo	
Acceso básico	Infraestructura de calidad	Acceso básico	Infraestructura de calidad
12.151	28.217	20.377	106.124



adecuados al despliegue de infraestructura sin dejar de incentivar el uso compartido de la misma, que tendrá un impacto directo en promover la competencia del sector.

Por lo tanto, se recomienda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluar si los coeficientes  $CU_k$  y  $CUMT_k$ <sup>2</sup>, considerados en la fórmula de cálculo del CEI, establecida en el literal h) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, también resultarían aplicables en caso la empresa no haya desplegado infraestructura, o correspondería efectuar una diferenciación, con la finalidad de generar los incentivos adecuados para despliegue de infraestructura y a su vez la expansión de cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones.

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

OSIPTEL reconoce el esfuerzo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por trabajar en una estrategia que logre ampliar y mejorar la cobertura de servicios públicos de telecomunicaciones.

Se recomienda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones evaluar si los coeficientes  $CU_k$  y  $CUMT_k$ <sup>3</sup>, considerados en la fórmula de cálculo del CEI, establecida en el literal h) del Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, resultarían aplicables en caso la empresa no haya desplegado infraestructura.

Atentamente,



<sup>2</sup>  $CU_k$  Costo Unitario) para el desarrollo de infraestructura ha sido estimado a partir del costo de instalación y operación de una estación base

Coeficiente  $CUMT_k$ : (Costo Unitario) para la mejora tecnológica de 2G a 4G en una estación base existente.

<sup>3</sup>  $CU_k$  Costo Unitario) para el desarrollo de infraestructura ha sido estimado a partir del costo de instalación y operación de una estación base

Coeficiente  $CUMT_k$ : (Costo Unitario) para la mejora tecnológica de 2G a 4G en una estación base existente.